

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN ELIVIRA GARCIA.
DEMANDADO: BETULIA GARCIA y OTROS
RAD.: 760013103005-2019-00156-00.

EN EL ESTADO No. 126 _____
EN LA FECHA, _8 DE AGOSTO DE 2022 _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Wilmar Montaña Abella, en contra del numeral segundo del Auto Interlocutorio de fecha 11 de mayo del año 2022, por medio del cual el despacho condenó en costas a la parte excepcionante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en forma oportuna señala que la providencia objeto de censura debe ser revocado, toda vez que el escrito de reforma a la demanda fue presentado en cumplimiento y observancia de los requisitos consagrados en el artículo 93 del C. G. P, pues existe alteración de partes, pretensiones, y los hechos en se fundamentan, se piden y se allegan nuevas pruebas, luego entonces, se da cumplimiento de tales requisitos, sin que haya lugar a dudas que estamos frente a una reforma de la demanda, adicionalmente se presentó en forma oportuna.

Añade también, sobre los nuevos demandantes, que son copropietarios en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-18864, tanto que, el hecho o la circunstancia que cada uno de los demandantes pretenda una parte o porción determinada del mencionado bien inmueble, ello no significa que las pretensiones no recaigan sobre el mismo objeto. En este sentido hace referencia y transcribe el contenido del numeral 3 del artículo 375 Numeral 3 del Código General del Proceso, para concluir aseverando que cada uno de los comuneros ha demostrado que ha poseído parte del bien común con exclusión de los otros condueños, luego entonces, las pretensiones recaen sobre el mismo objeto. Por tanto, afirma que tanto la causa como el objeto, no difieren en nada, puesto que se trata un único bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-18864, donde los propietarios en común y proindiviso o comuneros, pretenden se les reconozca como propietarios de cada una de las porciones de terreno que cada uno ha poseído con exclusión de los otros copropietarios.

Señala también, que, la calidad de copropietarios de los demandantes, esta plenamente demostrada, tanto que el certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cali con relación a la matricula inmobiliaria No.370.18864, como también el certificado de avalúo catastral del 30 de Agosto de 2019, expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, fueron aportados oportunamente en cumplimiento a los requisitos para admisión de la presente demanda y que obran en el presente proceso.

Fundado en lo antes anotado, concluye que se trata de un único bien inmueble que posee una única matrícula inmobiliaria y un único número de predial o cedula de catastral, tanto el certificado de tradición como el avalúo catastral del bien inmueble objeto o sobre el cual recae la acción de pertenencia, lo que permite en este caso, que los demandantes deban y puedan valerse de las mismas pruebas, teniendo en cuenta que se hallan vinculados jurídicamente bajo un cuasicontrato de comunidad, ya obrante en el proceso que demuestran su calidad de copropietario y pedir la declaración de pertenencia establecida en el Numeral 3 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicita se reponga para revocar el auto censurado, del 27 de mayo de 2022, consecuentemente se deberá admitir la reforma de la demanda, y en caso de no acceder a la reposición o revocatoria del auto antes referido, interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

De otro lado, y en atención al requerimiento de aportar avalúo catastral para determinar la competencia de la demanda, señala que tal pedimento fue objeto de inadmisión de la demanda, y fue oportunamente aportado con la subsanación de la demanda el correspondiente certificado No.7005-995303-386330-0 expedido por el GAC en fecha 30 de agosto de 2019, sin embargo se adjunta nuevamente, como también la factura de predio para vigencia 2022, en la cual se registra el avalúo catastral del bien inmueble en la suma de \$562.491.000.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso en los anteriores términos planteados, se le imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P., y pasado a Despacho de la Titular se entra a sustanciar, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo del año en curso, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda presentada.

En ese orden, y para resolver el planteamiento formulado debe tenerse presente que el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“.. ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..(..)”

En el compendio normativo, respecto de la acumulación de pretensiones, se indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...)
2. ..

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”**

(Subrayas y negrillas del despacho).

En el caso particular, tal y como se dijo en el auto censurado, si bien es cierto en forma genérica existe alteración de las partes del proceso, pretensiones y de los hechos en que se funda la reforma de la demanda, lo cierto es, que, entre los nuevos cuatro demandantes no existe identidad de causa, pues cada uno ejerce -*como bien lo admite el apoderado actor*- el ejercicio de la posesión sobre una franja individual y determinada sobre un lote de terreno distinto, pero que hacen parte del lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-18864 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

En ese mismo sentido, es determinable que las pretensiones que individualmente se formulan en favor de los nuevos demandantes, no tiene el mismo objeto, y entre sí se encuentran en relación de independencia, unas de otras. Finalmente, no se puede asumir que se valgan de las mismas pruebas, dado que tanto las circunstancias y los hechos narrados para cada nuevo demandante difieren entre sí, y solo por el hecho de tener que presentar el certificado especial expedido por la oficina registral, que en este caso corresponde el lote de mayor extensión, dicho presupuesto no indica que se valgan de las mismas pruebas, pues como se sabe, el requisito de presentar el certificado especial, es una norma procesal, de obligatorio cumplimiento no solo para los nuevos demandantes que pretendan integrar la parte pasiva, sino también para todo aquel, que ejerza posesión sobre uno de los lotes comprendidos en el lote de mayor extensión, ya mencionado.

En ese orden, debe señalarse que, a pesar que en el escrito de reforma allegado para su revisión se evidencia la alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, lo

cierto es, que, para poder acumular aquellas pretensiones a la demanda inicial, también se deben analizar los presupuestos normativos consagrados en la norma adjetiva, en virtud de la observancia al principio de observancia de las normas procesales¹, que enseña que estas, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En consecuencia, debe señalarse, por parte de esta judicatura no se comparte la exposición efectuada en el recurso de reposición que formula el apoderado recurrente, pues además de efectuar consideraciones genéricas, no arroja con precisión que brinden certeza o que sustenten sus afirmaciones sobre el cumplimiento de los presupuestos para acumular las pretensiones en favor de los nuevos demandantes.

De otro lado, debe indicarse que a pesar, de que la norma adjetiva señale que la declaración de pertenencia también podrá pedirla el **comunero** que, con exclusión de los otros **condueños** y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente **el bien común o parte de él**, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, es menester indicarle al togado, que los cuatro nuevos demandantes son comuneros sobre derechos de cuota sobre el bien inmueble de e mayor extensión, no comparten comunidad de los bienes poseídos entre si, dado que cada uno adquirió un distinto derecho de propiedad mediante convenciones diferentes, tal como se evidencia a continuación.

El señor German Saldarriaga Muriel, por compraventa de la señora Libia Coaji Yaima, mediante escritura pública 2231 del 10/11/2000 de la Notaria Única de Yumbo los derechos de cuota proindiviso del 50% sobre un lote con área de 148-90 M2, y la casa ubicada en la carrera 5 # 1-43.

El señor Ramiro Quintero Calderón, por compraventa con los señores Walter Jesús, Guillermo Jesús García Sánchez y Florencia García de Ramirez, mediante escritura pública 350 del 01/03/2004 de la Notaria Única de Yumbo sus derechos de cuota.

La señora Elsy Buritica Parra, por compraventa con los señores Elder González Lozada y Rovira del Carmen Rivas Gaviria, mediante escritura pública 2298 del 24/10/2008 de la Notaria Única de Yumbo, sus derechos de cuota.

La señora Milena Hurtado Villalobo, por compraventa con el señor Francisco Aurelio Bonilla Morales, mediante escritura pública 124 del 27/07/2012 de la Notaria Única de Yumbo sus derechos de cuota.

En ese sentido, queda bastante claro, que los nuevos demandantes no son comuneros entre sí, de los predios sobre los cuales pretenden individualmente se declara la prescripción adquisitiva de dominio en su favor.

Al respecto es preciso señalar que en el presente caso, cada uno de los nuevos demandantes, pretende se declare la pertenencia sobre un lote de terreno específico, lo que permite concluir al despacho que no existe comunidad de objeto, ni causa, los procesos presentado no se sirven de las mismas pruebas, y no se hallan unos y otras en

¹ Artículo 13 del C. G. del Proceso.

relación de dependencia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 88 del C.G del P, transcrito anteriormente, diferente sería si se tratara de posesión conjunta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC11444-2016 de 18 de agosto de 2016 ha señalado:

*“(…) la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la **posesión** de una cosa, la cual comporta varios elementos²:*

a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera.

(…)

*f) El **ánimus domini** en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su **ánimus** resulta preferible llamarlo **ánimus condominii**.*

h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

*En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con **ánimus domini** el derecho al mismo bien concurrentemente. “*

“La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que ‘el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único’; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer

² De Reira Tartiere, agrega a estos presupuestos de la coposesión, la intención, manifestada en los hechos, no desvirtuada por estos, de tener la cosa en común; ya que si no existe esa intención, se tratará de un caso de conflicto posesorio. Op. Cit., nota 6 p. 147.

aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322)."

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón al recurrente y, mantenido la determinación censurada incólume, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, deberá concederse ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad por expresa disposición del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme lo establecido en el artículo 323 del C. G. del Proceso, para el efecto por secretaria remítase sin demora ante el Tribunal Superior de Cali – sala Civil, el link del expediente digital para lo de su cargo.

TERCERO: Agregar a los autos, el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, identificado con M.I 370-18864 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, identificado en el catastro municipal con el Numero 76892010100000104-0004000000000, presentado por la parte demandante, visible en el numeral 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



05.-

LIZBETH FERNANDA ARELLANO